



***Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A***

 **Expediente** : 00046-2017-31-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Investigado : Ruperto Luis Antonio Flores Mancera
Delito : Tráfico de influencias y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Moisés Valerio Anchahua Mantilla
Materia : Apelación de auto de medidas cautelares de embargo y orden de inhibición

Resolución N.º 02

Lima, veintiséis de julio
de dos mil dieciocho

 **AUTOS y OÍDOS.**– En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa de Ruperto Luis Antonio Flores Mancera contra la Resolución N.º 01. Actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **Susana Ynes Castañeda Otsu**, y **ATENDIENDO:**

Resolución materia de recurso

 1. Es materia de apelación la Resolución N.º 01, emitida el cuatro de junio de dos mil dieciocho por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declara **fundado el requerimiento de embargo preventivo** en forma de inscripción hasta por la suma de cuarenta y seis mil cincuenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 46 054.00), que recaerá sobre la cuota ideal que le corresponda al investigado **Ruperto Luis Antonio Flores Mancera**, cuando se liquide la sociedad conyugal (en estricto sociedad de gananciales) que mantiene con su cónyuge Liliana del Rocío Gómez Adame; y **fundada la orden de inhibición** para disponer o gravar sobre la cuota ideal que le corresponderá al citado investigado al fenecimiento de la sociedad de gananciales que mantiene con su citada cónyuge respecto de los vehículos de placas F0S696 y B0L165.



Se precisa que dichas medidas cautelares fueron solicitadas por la Procuraduría Pública Ad Hoc¹ en el marco de la investigación seguida contra el mencionado investigado como presunto instigador del delito de tráfico de influencias, y autor de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir en su forma agravada, los tres en agravio del Estado.

Agravios del investigado Ruperto Luis Antonio Flores Mancera

2. Los agravios formulados por la defensa del investigado Flores Mancera formalizados en su recurso de apelación y ratificados en audiencia, se sustenta esencialmente en la falta de motivación de la resolución impugnada. Señala lo siguiente:

- i) La jueza cita textualmente los hechos materia de imputación y los elementos de convicción propuestos por la Procuraduría Pública Ad Hoc, para concluir que su patrocinado es autor del delito de tráfico de influencias, pero inobserva el Acuerdo Plenario N.º 07-2011, por cuanto no especifica cuáles son elementos de convicción que le permiten inferir la vinculación del investigado con los hechos.
- ii) La jueza solo se pronuncia respecto al delito de tráfico de influencias, a pesar de que a su patrocinado también se le atribuye ser autor de los delitos de asociación ilícita para delinquir en su forma agravada y lavado de activos, los cuales no han sido valorados.
- iii) Con relación al peligro en la demora, no se evalúa el tipo de daño causado ni se efectúa un análisis que permita establecer, considerando las características del hecho o del imputado, la existencia de un riesgo fundado de insolvencia, de ocultamiento o desaparición de sus bienes. Agrega que la jueza se basa en simples presunciones y que no identifica el riesgo concreto que se produciría en el presente caso.

¹ Procuraduría Pública para la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que ha incurrido la empresa Odebrecht y otras (en adelante, la Procuraduría Pública Ad Hoc).



Su pretensión es que se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Posición de la Procuraduría Pública Ad Hoc

3. La representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc sostiene que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada, pues cumple con los requisitos del artículo 303 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Además, sostiene que, si bien en la resolución solo se hace mención del delito de tráfico de influencias y otros, se entiende que el término "otros" se refiere a los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir.

4. Los elementos de convicción presentados causan probanza de los hechos que se le imputan al investigado Flores Mancera, entre ellos, la declaración del Colaborador Eficaz N.º 6-2017. En relación al análisis del peligro en la demora, este se configura con base en la constatación de que sus coinvestigados vienen adoptando conductas de disposición u ocultamiento de sus bienes.

Fundamentos del Colegiado para resolver

5. Las medidas de coerción real son instrumentos a través de los cuales se aseguran las consecuencias civiles derivadas de un hecho ilícito. Estas medidas "recaen sobre el patrimonio del imputado o sobre sus bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos con la finalidad de impedir que durante el proceso determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte de aquel, afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso"².

6. La solicitud de una medida de coerción, conforme al inciso 1 del artículo 255 del CPP, exige que se indiquen las razones que fundamentan el pedido y, cuando corresponda, se acompañen los actos de investigación o elementos de convicción pertinentes. A criterio de SAN MARTÍN CASTRO³, esta medida debe contener el aporte de datos, argumentos y justificaciones que conduzcan a

² Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: *Delito de lavado de activos y medidas de coerción real*, f. j. 16.

³ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP y Ceneles. p. 481.



fundar un juicio provisional favorable a la petición cautelar con la determinación inequívoca de la medida que se solicita, a la que debe acompañar la prueba correspondiente o la indicación de los actos de investigación que obran en la causa.

Por otro lado, teniendo en cuenta que este tipo de medidas implican la restricción de derechos fundamentales, se imponen con respeto al principio de proporcionalidad⁴ (incisos 2 y 3 del artículo 253 del CPP).

7. Para determinar la procedencia del embargo, debe observarse lo señalado en el inciso 3 del artículo 303 del CPP, que precisa lo siguiente: "Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien".

8. El embargo puede solicitarse en el proceso penal según los artículos 302 y siguientes del CPP, en concordancia con los artículos 642 y 656 del Código Procesal Civil.

En tal sentido, existen dos requisitos: i) el juicio de probabilidad razonable de la participación del imputado en el delito, sostenido por elementos de convicción suficientes (apariencia de derecho); y ii) el riesgo fundado de insolvencia, ocultamiento o desaparición, según las características del hecho o del imputado (peligro en la demora).

⁴ El Tribunal Constitucional, con relación al test de proporcionalidad, ha señalado que incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En el juicio de idoneidad o adecuación, se analiza si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar. El siguiente paso, relativo a la necesidad, supone verificar si existen medios alternativos, esto es, se trata del análisis de *relación medio-medio*, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el (los) hipotético(s) medio(s) que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, con relación a la proporcionalidad en sentido estricto, rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. STC N.º 579-2008-PA/TC, del cinco de junio de dos mil ocho, f. j. 25.



Sobre el juicio de probabilidad delictiva, SAN MARTÍN CASTRO sostiene que es la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada –no la certeza del mismo–⁵.

9. En cuanto al embargo en forma de inscripción, se tiene que es una medida cautelar de naturaleza civil que puede dictarse cuando la pretensión es apreciable en dinero, lo que implica la incorporación en los registros públicos del monto ejecutable de los bienes afectados. De esta forma, se asegura la posibilidad de ejecutar los bienes ante un fallo que declare fundada la pretensión civil, sin necesidad de ordenar su traslado, prohibir su disposición o gravamen, e incluso frente a terceros.

10. Respecto a la orden de inhibición, constituye una medida de coerción real que se encuentra regulada en el artículo 310 del CPP, según la cual el fiscal o el actor civil podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 303⁶, que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil que se inscribirán en los Registros Públicos.

El enunciado contenido en el artículo 310 del CPP no ha encontrado mayor desarrollo normativo; incluso como medida de orden de inhibición no se encuentra regulada en el Código Procesal Civil, por lo que es necesario recurrir supletoriamente a este cuerpo normativo y a la doctrina para delimitar su alcance⁷.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, Cesar Eugenio. (2015). *Op. Cit.* p. 440.

⁶ Este dispositivo legal exige que el actor civil motive su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción.

⁷ En la legislación procesal de la Nación de Argentina, la orden de inhibición se encuentra regulada en el artículo 228 del Código Procesal Civil y Comercial. Sobre esta disposición, CAFFERATA NORES sostiene que la inhibición es subsidiaria del embargo, pues se ordenará solo cuando el imputado o el demandado civil no tenga bienes, o lo embargado sea insuficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. CAFFERATA NORES, José. (1992). *Medidas de coerción en el nuevo proceso penal de la Nación*. Buenos Aires: Depalma. pp. 67-73.



Por su parte, GÁLVEZ VILLEGAS señala que se trata de una medida supletoria y eventualmente complementaria del embargo, destinada a impedir la venta o gravamen de cualquier bien registrado⁸.

11. En relación a la nulidad, el artículo 150 del CPP estipula que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y que podrán ser declarados aun de oficio los defectos concernientes, entre otros, "a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución". Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido como línea interpretativa que la vulneración del derecho objetivo no necesariamente produce nulidad de las actuaciones, pues esta tiene como presupuestos no solo la vulneración de la ley, sino principalmente la generación de una indefensión material a las partes procesales o la absoluta desnaturalización del procedimiento lesiva a los principios y garantías que le son propios e insustituibles. Por ello, concluye que la nulidad está condicionada a las infracciones de relevancia constitucional⁹.

12. En ese sentido, uno de los derechos fundamentales, cuya inobservancia es causal de nulidad absoluta, es el de la motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139.5 de la Constitución.

Respecto a este derecho, el Tribunal Constitucional establece que su contenido esencial está delimitado en tres aspectos: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las

⁸ GÁLVEZ VILLEGAS, Aladino. (2016). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: Instituto Pacífico. p. 473.

⁹ Acuerdo Plenario N.º 05-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once. Asunto: *Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma*.



partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión¹⁰.

13. A efectos de resolver el recurso de apelación, en cuanto al juicio de probabilidad razonable de la participación del investigado Flores Mancera, se tiene en cuenta que los hechos que se le imputan son los siguientes: i) haber formado parte de la organización criminal denominada el "Club de la Construcción", en la que se adoptaban acuerdos sobre la prelación de empresas a las que se adjudicarían obras públicas licitadas por Provías Nacional a cambio del pago ilícito del 2.92% del valor referencial de la obra a Carlos Eugenio García Alcázar, funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien luego intercedía ante los funcionarios a cargo de los procesos de licitación; ii) haberse relacionado, como representante de una de las empresas integrantes del Club, directa o indirectamente –a través de Prialé de la Peña– con García Alcázar, a efectos de comunicarle la empresa a la cual se le debía adjudicar una determinada obra, así como confirmarle el pago ilícito que se debía efectuar, lo que era determinante para que García Alcázar cometiera el delito de tráfico de influencias; y iii) haber realizado, durante el periodo 2011 a 2014, actos de conversión y transferencia de activos de la citada empresa, los cuales tenían un origen ilícito vinculado al pago del 2.92% del valor referencial de las obras licitadas y ganadas, los que luego blanqueaba como contraprestación ficticia a favor de las empresas vinculadas a sus coinvestigados Rodolfo Edgardo Prialé de la Peña y Luis Humberto Prevoo Neira,.

Sobre estas imputaciones la jueza Álvarez Camacho señala los elementos de convicción, y concluye que aportan datos objetivos que permiten vincular al investigado Flores Mancera con los mismos.

¹⁰ STC N.º 4348-2005-AA, del veintiuno de julio de dos mil cinco. Ver además, la STC N.º 1230-2002-HC, del veinte de junio de dos mil tres, en la que se precisa lo siguiente: "Su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión".



14. Este Colegiado, luego de lo debatido en audiencia y del análisis de los elementos de convicción, destaca la relevancia de la transcripción de la parte pertinente de los hechos, en la que consta la declaración del Colaborador Eficaz N.º 06-2017¹¹ (en adelante C.E. 06-2017), quien indicó que entre las empresas peruanas y extranjeras que conformaban el denominado Club de la Construcción se encontraba la empresa San Martín, representada por Flores Mancera, quien fue identificado como Ruperto Luis Antonio Flores Mancera, según acta fiscal de fecha 01 de diciembre de 2017, a folios 107-118.

Lo mismo ocurre con el reporte y las facturas de los consumos realizados por la empresa San Martín Contratistas S.A. en el Swissotel (Hotelera Costas del Pacífico" S.A.) y en el restaurante Balthazar (Pasaound Invesments S.A.C.)¹², información que permite corroborar lo señalado por el C.E. 06-2017: que los lugares donde se reunían los representantes de las empresas conformantes del Club de la Construcción eran el lobby bar del Swissotel y el restaurante Balthazar; con el fin de definir mediante acuerdos la prelación de las empresas a las que deberían adjudicar las obras e informar a Prialé de la Peña.

Además, se tiene el Oficio N.º 1042-2017-MTC/20¹³, por el cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remite información en las que constan las buenas pro otorgadas a favor de la citada empresa, así como el contrato de ejecución de obra N.º 139-2015-MTC/20¹⁴, celebrado entre Provías Nacional y el Consorcio Vial Von Humbolt -conformado, entre otras¹⁵, por la empresa San

¹¹ Anexo 1LL del pedido de la Procuraduría Pública Ad Hoc, obrante a folios 99/100 del cuaderno de medida cautelar.

¹² Anexo 1N del pedido, a folios 102-106.

¹³ De fecha 04 de agosto de 2017, a folios 126-142.

¹⁴ De fecha 23 de noviembre de 2015, a folios 143-153.

¹⁵ También conformaban este consorcio las empresas Ingenieros Civiles Asociados Sociedad Anónima de C.V., Constructora Málaga Hnos. y JOHESA.



Martín Contratistas Generales S.A.- en el que figura como representante legal el investigado Flores Mancera.

Estos elementos de convicción evidencian una relación de causalidad con el investigado Flores Mancera.

15. Por otro lado, con relación al agravio referido a que la jueza solo sustenta la participación de su patrocinado en el delito de tráfico de influencias, sin pronunciarse respecto a los otros dos delitos materia de imputación, se advierte que los elementos de convicción anotados lo vincularían con los tres delitos. Asimismo, la individualización de los elementos de convicción por cada uno de los delitos atribuidos a su patrocinado no es propia de la etapa en la que nos encontramos -investigación preparatoria-, más aún si la finalidad del embargo y de la orden de inhibición es asegurar el eventual pago de una reparación civil por la comisión de un hecho ilícito causante de un daño.

16. Con relación al agravio referido al peligro en la demora, que en el ámbito penal y en materia de las medidas de coerción real se concreta por el peligro de ocultación patrimonial del imputado¹⁶, el Colegiado considera que es suficiente la probabilidad que el afectado pueda adoptar conductas de disposición de sus bienes durante la sustanciación del presente proceso para que se materialice el peligro procesal, y en ese sentido el Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116¹⁷, respecto al riesgo procesal, establece que en lo civil, tiene una configuración objetiva: no se requiere necesariamente que se haya producido cierto comportamiento del imputado, ni menos una intención de este de causar perjuicio al actor. El peligro se materializa en las posibilidades del responsable civil, durante el tiempo del proceso, de que se dedique a distraer, dilapidar u ocultar sus bienes, real o ficticiamente, para hacer impracticable así la satisfacción de las consecuencias jurídico-económicas.

¹⁶ GIMENO SENDRA, Vicente (2007). *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex. p. 592.

¹⁷ Acuerdo Plenario N.º 07-2011/CJ-116, de fecha seis de diciembre de dos mil once, f. j. 19.



A lo que se agrega, que las medidas cautelares adoptadas tienen un carácter provisional, a condición de que se determinen las posibles consecuencias civiles generadas por los hechos atribuidos.

17. Por otro lado, en cuanto a la precisión del daño que exige la defensa, la jueza ha sostenido que el monto del embargo pretendido es acorde a la pretensión indemnizatoria postulada por la Procuraduría Pública Ad Hoc al momento de constituirse como actor civil. Al respecto, este Colegiado considera además que dicha pretensión no supera el monto correspondiente a los bienes materia de medidas cautelares de embargo y orden de inhibición.

Por las razones expuestas, al haberse establecido el cumplimiento de los dos requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la resolución impugnada debe ser confirmada, y los agravios de la defensa deben ser desestimados.

DECISIÓN:

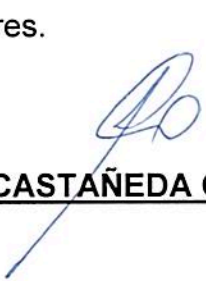
En virtud de los fundamentos antes expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con el artículo 409 del Código Procesal Penal, RESUELVEN:

CONFIRMAR la Resolución N.º 01, emitida el cuatro de junio de dos mil dieciocho por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declara **fundado el requerimiento de embargo preventivo** en forma de inscripción hasta por la suma de cuarenta y seis mil cincuenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 46 054.00), que recaerá sobre la cuota ideal que le corresponda al investigado **Ruperto Luis Antonio Flores Mancera** cuando se liquide la sociedad conyugal (en estricto sociedad de gananciales) que mantiene con su cónyuge Liliana del Rocío Gómez Adame; y **fundada la orden de inhibición** para disponer o gravar sobre la cuota ideal

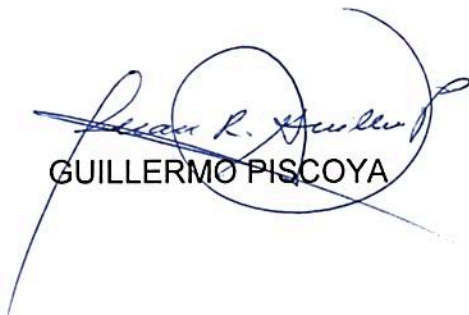


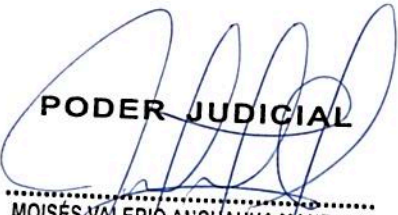
que le corresponda al citado investigado al fenecimiento de la sociedad de gananciales que mantiene con su citada cónyuge, respecto de los vehículos de placas F0S696 y B0L165. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


PODER JUDICIAL
.....
MOISÉS VALERIO ANCHAHUA MANTILLA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

